

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES visto a folio 234 del cuaderno principal, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación que incluye, crédito, intereses, honorarios profesionales y costas procesales, petición de desembargo, asimismo observa el Despacho que lo anterior se dio en cumplimiento a la conciliación pactada en la audiencia del día dieciséis (16) de junio del año en curso, así las cosas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, por ser procedente y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

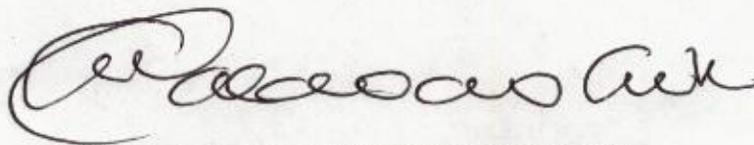
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folio 27 a 34 del cuaderno principal, que la demandada señora DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDOÑEZ, solicita información del estado del proceso, como también solicita la devolución de unas sumas de dinero descontadas de su nómina a través de su pagador y que fueron consignadas al banco agrario, así las cosas y teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandada y que la misma no se encuentra notificada en las presentes diligencias, por la anterior situación, se procede a tener notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDOÑEZ, quien se identificó con C.C. N° 20.634.081 y con correo electrónico pilarica08nov@hotmail.com, bajo los presupuestos procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole el término legal de cinco (05) días para que cancele las sumas de dinero y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente, lo anterior para que ejerza su derecho a la defensa si así lo estima conveniente.

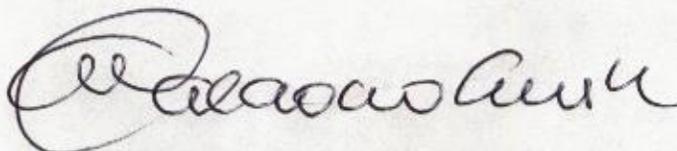
"...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

De otra parte, por Secretaria verifíquese si existen depósitos judiciales para el presente proceso, de no existir, **requiérase** al pagador del ejército Nacional fuerza de tareas Sumapaz, para que indique el tramite dado al oficio N° 138 del día dieciséis (16) de diciembre de 2.014, con fecha de radicado del día nueve (09) de enero de 2.015, y/o indique los motivos que le han impedido cumplir con el mandato judicial impartido dentro del oficio descrito, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019 00081 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00245 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

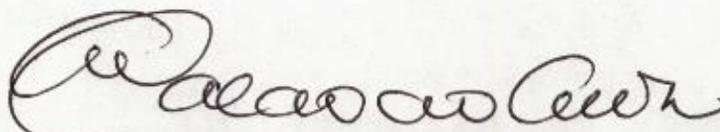
Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021 00415 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022).

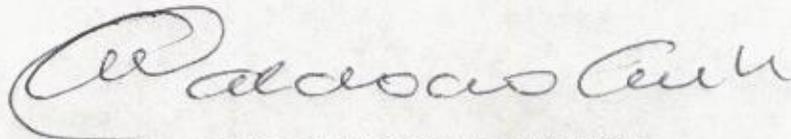
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con las documentales y manifestación de la parte actora, y luego de revisadas las mismas observa el despacho que las mismas no reúnen los presupuestos procesales que para el caso establece el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que al citatorio que se envía al demandado, debe allegarse copia de esta comunicación y obrar constancia en el expediente, debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, sin embargo, para el presente caso esta brilla por su ausencia.

Por lo anterior la parte interesada imprima el trámite pertinente para cauterizar la notificación en legal forma del auto que libro mandamiento de pago, bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, identificada con NIT N° 800.037.800-8, representada legalmente para este asunto por Julian Camilo Guerrero Remolina identificado con la C.C. N° 7.187.517, en los términos y para los fines del poder conferido por el Dr. Guerrero Remolina.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Julian Camilo Guerrero Remolina identificado con la C.C. N° 7.187.517 y en contra de CRISTIAN DAVID DIAZ RAMIREZ identificado con la C.C. 1.077.034.601, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. 031666100003464, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día diecinueve (19) de noviembre de 2.020.

A.- Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día diecinueve (19) de noviembre de 2020.

B.- Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.109.361.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la DTF + 6.7 puntos porcentuales, sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día nueve (09) de abril de 2021 al día nueve (09) de octubre de 2021; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veinticuatro (24)

de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

2. Obligación contenida en el pagare No. 031666100003464, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día trece (13) de noviembre del 2.018.

A.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'529.654.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada, desde el día trece (13) de noviembre del 2.018.

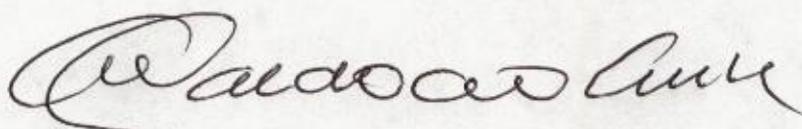
B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, del numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (07) de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ con T.P. N° 183.540 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora LUZ ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ, quien se identifica con C.C. N° 39.663.474 expedida en Soacha, promovió proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía en contra del señor FERNEY JOHAN PIÑEROS NARANJO, identificado con C.C. N° 79.215.305, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del día catorce (14) de septiembre de 2.018 ante el centro de conciliación de la facultad de derecho de la Universidad colegio Mayor de Cundinamarca.

Mediante auto proferido el día once (11) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LUZ ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ, quien obra en nombre y representación de su menor hijo y en contra de FERNEY JOHAN PIÑEROS NARANJO, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio 13 del cuaderno principal, el día veintitrés (23) de febrero de 2.022, el demandado señor FERNEY JOHAN PIÑEROS NARANJO, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se notificó personalmente del mandamiento de pago del día once (11) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021), y se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presento prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por no contestada la presente demanda; de otra parte, se ha de tener en cuenta que a la parte demandada, se le han realizado descuentos por parte de su pagador, según reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, visto a folio 6 del cuaderno 2.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar la orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica no obra prueba alguna de lo antes mencionado, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los descuentos ya realizados al demandado.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$800.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00645 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

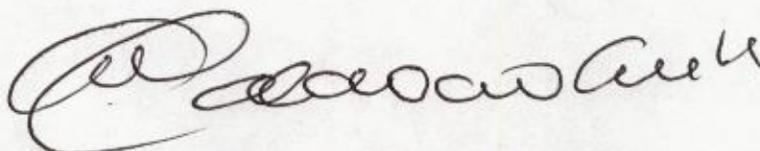
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de corrección por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se procede a corregir el mismo indicando que el numeral 1° de la parte resolutoria del auto que precede, se modifica quedando de la siguiente manera:

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las **cuotas en mora** en las presentes diligencias.

En todo lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00223 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

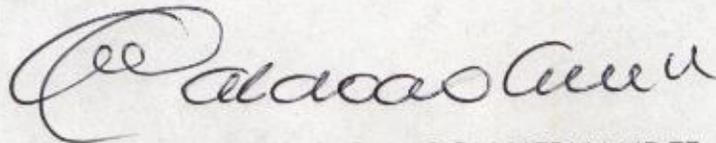
Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00700 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

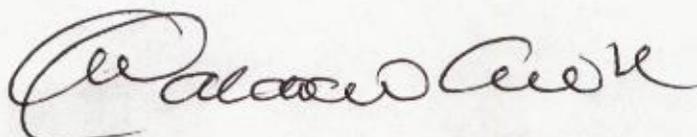
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de corrección por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se procede a corregir el mismo indicando que el numeral 1° de la parte resolutoria del auto que precede, se modifica quedando de la siguiente manera:

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las **cuotas en mora** en las presentes diligencias.

En todo lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 00078 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA con T.P. N° 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296, quien a su vez confirió poder al Dr. Edwin Jose Olaya Melo identificado con C.C. N° 80.090.399, subgerente de HEVARAN S.A.S., entidad facultada para otorgar poderes en representación de la aquí demandante, según Escritura Publica debidamente inscrita, lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido por el Subgerente de HEVARAN S.A.S., Olaya Melo.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 706 de fecha veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Nueve (2.009) otorgada por la Notaría 59 del Circulo Notarial de Bogotá y pagare N° 51717496, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296 y en contra de ANA JOAQUINA BELTRAN AREVALO identificada con C.C. N° 51.717.496, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 51717496, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veinticinco (25) de marzo de 2.009.
 - A. Por 4,597.0582 UVR que a la cotización de \$294.8966 para el día 7 de Marzo de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,355,656.83) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios.
 - B. Por 392.7910 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$115,832.73), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.30% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.
 - C. Por 841.9675 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L.

(\$248,293.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.30% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.

- D. Por 841.3953 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$248,124.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.30% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.
- E. Por 840.8383 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$247,960.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.30% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.
- F. Por 840.2964 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$247,800.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.30% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.
- G. Por 839.7697 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$247,645.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.30% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.
- H. Por 46,409.8065 UVR que a la cotización de \$294.8966 para el día 7 de Marzo de 2022 equivalen a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$13,686,094.15), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
- I. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 8.30% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- J. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.53% efectivo anual, que ascienden a una suma total de 1,099.8521 UVR que a la cotización de \$294.8966 para el día 7 de Marzo de 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$324,342.65) Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- K. Por 227.5355 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$67,099.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021.

- L. Por 223.7504 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$65,983.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2021 al 15 de Noviembre de 2021.
- M. Por 219.9679 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$64,867.79), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021.
- N. Por 216.1879 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$63,753.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.
- O. Por 212.4104 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$62,639.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

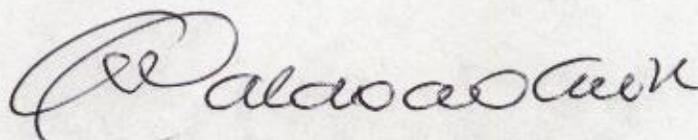
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051-64497** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental aportada por la parte actora vista a folios 50 a 75 y 77 a 87, ahora bien, la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del día catorce (14) de abril de 2.021, en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas, conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, de lo cual, la parte actora deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

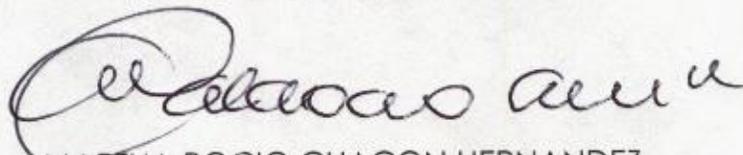
"...ARTÍCULO 5°. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, **la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...** (negrilla fuera de texto)".

En lo que tiene que ver con la evidencia fotográfica de la valla visto a folios 61 a 67, se ha de tener en cuenta en su momento oportuno, reiterándole a la parte actora que debe solicitar la inclusión del contenido de la valla en cumplimiento y conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014.

"...ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertinencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión **y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia...** (negrilla fuera de texto)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósenle a autos la documental aportada por la parte actora vista a folios 87 a 90, ahora bien, la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del día seis (06) de octubre de 2.021, en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas, conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, de lo cual, la parte actora deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

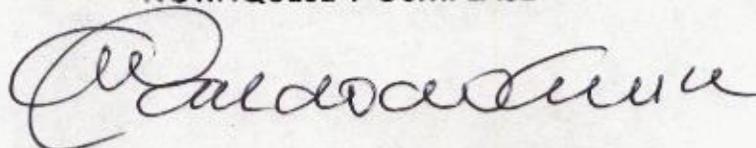
"...ARTÍCULO 5°. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas... (negrilla fuera de texto)".

En lo que tiene que ver con la evidencia fotográfica de la valla que indica la actora en memorial visto a folio 86, una vez revisado el correo institucional, no se observa documental alguna relacionada, se le reitera que, junto con la evidencia de la instalación de la valla, deberá solicitar la inclusión del contenido de la valla en cumplimiento y conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014.

"...ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertinencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia... (negrilla fuera de texto)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental aportada por la parte actora vista a folios 58 69 y 73 a 79, ahora bien, la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del día seis (06) de octubre de 2.021, en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas, conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, de lo cual, la parte actora deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

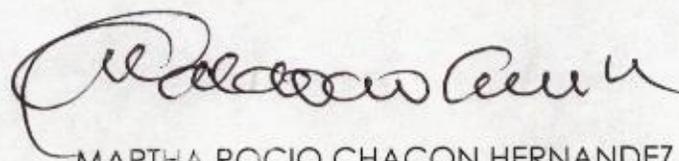
"...ARTÍCULO 5°. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas... (negrilla fuera de texto)".

En lo que tiene que ver con la evidencia fotográfica de la valla visto a folios 59 a 61, se ha de tener en cuenta en su momento oportuno, reiterándole a la parte actora que debe solicitar la inclusión del contenido de la valla en cumplimiento y conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014.

"...ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertinencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia... (negrilla fuera de texto)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado **Inadmite** la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1. El actor manifiesta en el poder que la demanda se presenta en contra del "señor LUIS ALBERTO MONTOYA GALLO (QEPD) según certificado de defunción en el folio 12 tomo 236 de la Registraduría municipal de Sibaté (Cundinamarca) y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho real" ..., y en el escrito de demanda, señala que la misma se dirige contra el "señor LUIS ABERTO MONTOYA GALLO,, Y PERSONAS INDETERMINADAS, de lo anterior, el apoderado deberá aclarar concretamente contra quien dirige la demanda, teniendo en cuenta, que si el titular de derecho de dominio del bien inmueble objeto de esta demanda, es una persona fallecida, la misma también deberá dirigirla contra los herederos de este. – ACLARECE –
2. Teniendo en cuenta lo anterior, si la persona demandada, es un fallecido, se debe acreditar dicha situación mediante el Registro Civil de Defunción de esa persona, sírvase allegar a esta demanda el referido documento.
3. En el acápite de pruebas documentales numeral 1, refiere el actor que allega Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 051 – 1630, la misma brilla por su ausencia en el archivo adjunto allegado a este Despacho, sírvase allegar el referido documento vigente a la fecha.
4. De la documental referida en el numeral 2 y 5, se le solicita al actor, allegarlos nuevamente de manera legible, ya que el archivo adjunto, contiene paginas borrosas de las cuales no se puede ver su contenido.
5. Sírvase aclarar en el acápite de cuantía, la razón que lo llevo a determinar la cuantía en este proceso, ya que en la misma indica que es de menor cuantía, y que es menor de 150 salarios mínimos legales, es de recordarle a la parte actora que son procesos de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) pero sin exceder los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales (150 SMLMV). – ACLARECE –

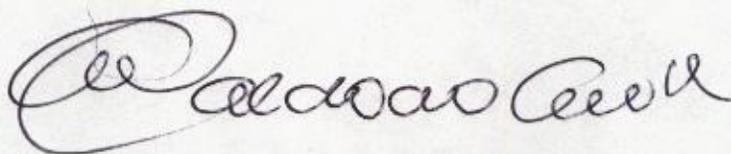
Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda, con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, junto con la documental requerida.

Se ha de reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA identificado con C.C. N° 79.182.703 y con Licencia Temporal 25.302 del C.S. de la J., vigente hasta el día dieciocho (18) de septiembre de 2.022 de conformidad con lo normado en el Decreto 196 de 1971 Artículo 31, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocio Chacon Hernandez', written in a cursive style.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: SUCESION N° 2021 00278 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

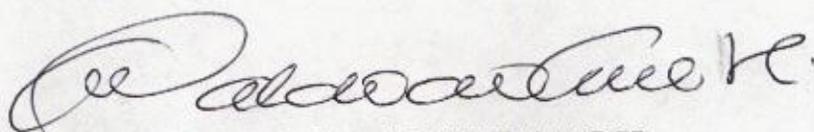
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental aportada y vista a folios 46 57, de la petición incoada por la apoderada de la parte actora vista a folio 46, accédase a la misma, en consecuencia, se ha de reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA con T.P. 192.418 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, entre ello, para presentar el inventario de bienes, trabajo de partición de los bienes relictos, los cuales fueron allegados en la documental aportada y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otra parte y con el fin de continuar con el presente tramite, teniendo en cuenta que la audiencia anterior no se llevó a cabo por los motivos descritos en la correspondiente acta, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las 09:00 del día tres (03) del mes de Octubre del año 2.022.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

RECONÓCESE personería a la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de: WALDINA MUÑOZ DE MUÑOZ identificada con la C.C. N° 20.945.122 expedida en Sibaté, ANA BEATRIZ MUÑOZ MUÑOZ identificada con la C.C. N° 39.670.268 expedida en Soacha, LUZ EMILIA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la C.C. N° 39.671.071 expedida en Soacha, MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C. N° 79.183.622 expedida en Sibaté e IVAN DARIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C. N° 79.183.777 expedida en Sibaté, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del señor PABLO EMILIO MUÑOZ CAMACHO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 392.536 expedida en Soacha - Cundinamarca, quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día cinco (05) de agosto de 2.015.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a la señora; WALDINA MUÑOZ DE MUÑOZ identificada con la C.C. N° 20.945.122 expedida en Sibaté, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.

RECONÓCESE a las señoras y señores; ANA BEATRIZ MUÑOZ MUÑOZ identificada con la C.C. N° 39.670.268 expedida en Soacha, LUZ EMILIA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la C.C. N° 39.671.071 expedida en Soacha, MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C. N° 79.183.622 expedida en Sibaté e IVAN DARIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C. N° 79.183.777 expedida en Sibaté, como herederos en su condición de hijos legítimos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, por lo anterior los interesados procederán a su publicación en los medios masivos de comunicación en los cuales se podrá realizar, serán los diarios nacionales "El Tiempo o La República", en la forma y en los términos indicados en el artículo 108 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 293 ibídem.

Cumplido lo anterior la parte concernida deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, allegar dicha publicación y solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. -

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibídem). -

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante señor PABLO EMILIO MUÑOZ CAMACHO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 392.536 expedida en Soacha - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

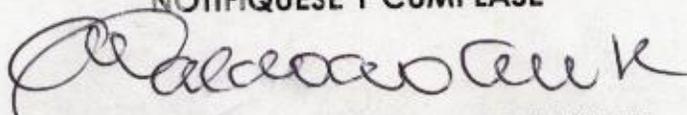
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, allegado al correo institucional del Despacho por las partes procesales en las presentes diligencias, debidamente suscrito por las mismas, indicando que han celebrado un contrato de transacción respecto de las controversias en la presentes diligencias y que además solicitan que se apruebe la misma y en consecuencia se dé la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, renuncia a términos de ejecutoria y sin costas para las partes; del estudio sobre la misma, Por venir presentado en legal forma y reunir los requisitos legales el escrito de transacción, el Juzgado obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 1.625 y 2.470 del Código Civil, con aplicación de los postulados consagrados en el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1º- Aceptar el Contrato de Transacción celebrado entre las partes y sus apoderados.
- 2º- Consecuencialmente, decretar la terminación del presente proceso por transacción.
- 3º- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.
- 4º- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 5º- Acceder a la renuncia al termino de ejecutoria de la presente providencia.
- 6º- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.
- 7º- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.